

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ALBERT JOEL DOMINGUEZ  
CORDERO

Peticionario

KLCE202101475

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Caso Núm.  
HSCR201100669

Sobre: A. 5.15/  
Disparar Apuntar  
Arma

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,  
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

#### I.

El 6 de diciembre de 2021, el señor Albert Domínguez Cordero (señor Domínguez Cordero o el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), por derecho propio y de forma *pauperis*, presentó una petición de *certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), el 5 de noviembre de 2021.<sup>1</sup> Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” un escrito intitulado *Moción en Solicitud de Modificación de Sentencia Dictada*, presentado por el señor Domínguez Cordero.<sup>2</sup> En dicha moción, el peticionario alegó que cumplió con las sentencias que el TPI le impuso por violación a los Art. 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia) y 5.15 (Disparar o Apuntar Armas) de la entonces vigente Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, luego de cumplir once (11) años

<sup>1</sup> Anejo 1 del apéndice de la petición de *certiorari*.

<sup>2</sup> Anejo 2, íd.

naturales en prisión.<sup>3</sup> Arguyó que solo le resta cumplir la pena de quince (15) años que el TPI le impuso por el delito de asesinato en segundo grado (Art. 106 del Código Penal de 2004).<sup>4</sup> Sostuvo que, por tal razón, cumplía con todos los requisitos que establece la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, para que se modificara su sentencia.<sup>5</sup> Por lo cual, solicitó al TPI que modificara la sentencia para imponerle una pena mixta.

En la petición de *certiorari*, el señor Domínguez Cordero imputó al TPI los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de [P]rimera Instancia, Sala Superior de Humacao al emitir un[a] determinación y notificación de “No Ha Lugar” en violación al Art. II, Sec. 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Art. VI, Sec. 19, Const. ELA de Puerto Rico.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, al determinar y notificar un “No Ha Lugar” al recurso presentado ante este foro sentenciador con la facultad legal Judicial en otorgar el remedio solicitado a base de la Ley Núm. 259, *supra*, Art. (2).

Advertimos que, a pesar de sus reclamos, el peticionario solo incluyó en el apéndice los siguientes documentos: i) *Orden* recurrida; ii) *Orden* del 5 de noviembre de 2021, en la que el TPI le eximió del pago de arancel por pobreza; y iii) *Moción en Solicitud de Modificación de Sentencia Dictada*.

En atención a la petición de *certiorari*, emitimos una *Resolución* en la que autorizamos al peticionario a litigar en forma *pauperis* y concedimos al Pueblo de Puerto Rico hasta el 20 de diciembre de 2021 para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Orden* recurrida.

Luego de varios trámites, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó una

---

<sup>3</sup> 25 LPRC ant. secs. 458c y 458n.

<sup>4</sup> 33 LPRC ant. sec. 4733.

<sup>5</sup> 34 LPRC sec. 1026 *et seq.*

*Solicitud de Desestimación.* Arguyó que el peticionario incumplió con las disposiciones reglamentarias para lograr el perfeccionamiento del recurso. Particularmente, señaló que el señor Domínguez Cordero no incluyó en el apéndice copia de las denuncias, la acusación, las mociones y la sentencia condenatoria que procura que se modifique. Además, adujo que la falta de dichos documentos le imposibilitaba expresarse en torno al recurso.<sup>6</sup> Por lo que, solicitó que desestimemos la petición de *certiorari*.

Por su parte, el peticionario presentó una *Moción en Oposición a la Desestimación*, en la cual alegó que sus restricciones físicas limitaban los recursos y medios que tenía disponible para hacer valer sus derechos y defenderse. En vista de ello, solicitó que elevemos los autos del caso de epígrafe. Por lo que, solicitó que declaremos “no ha lugar” la *Solicitud de Desestimación*.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los escritos de las partes y del expediente del caso de marras, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación del Pueblo de Puerto Rico.<sup>7</sup> Nos resta resolver la solicitud del peticionario.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***, 181 DPR 679, 684-690 (2011); ***Pueblo v. Aponte***, 167 DPR 578, 583 (2006); ***Pueblo v. Colón Mendoza***, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

---

<sup>6</sup> Esta alegación es inmeritoria toda vez que el Procurador General tiene acceso a los documentos del caso de epígrafe por medio del expediente del Ministerio Público.

<sup>7</sup> Según pormenorizamos, el peticionario incluyó en el apéndice copia de la determinación recurrida y de la moción que provocó dicha determinación, lo cual nos permite auscultar nuestra jurisdicción. Además, véase la Regla 34 (E) (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E)(2).

4 LPR Ap. XXII-B, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>8</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, *supra*; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 729. Lo

---

<sup>8</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso de marras a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora.<sup>9</sup> La determinación del TPI es esencialmente correcta.<sup>10</sup> No atisbamos ningún error del TPI que requiera nuestra intervención.

---

<sup>9</sup> Advertimos que el peticionario acudió ante este Tribunal previamente en el caso KLCE201701816, el cual versaba sobre la modificación de las mismas sentencias impuestas por el TPI. Dicho caso fue desestimado por un Panel Hermano por falta de jurisdicción, al ser prematuro.

<sup>10</sup> Véase el Art. 2 (a) de la Ley 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, 34 LPRA sec. 1027.

**IV.**

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones